

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0601/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Chic@ transparente transparente**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Xochiltepec, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio **210445422000004**, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

*"solicito saber cuanto ganan los trabajadores de sus ayuntamientos de su; contador general, auxiliares, secretario general. también solicito saber sus curriculum vitae de todos ellos, cedula profesional o en dado caso el grado académico con el que cuentan así también de la o el presidente municipal; grado académico, cuanto gana a la quincena, y también solicito su bando policial, solicito también su presupuesto de ingresos y egresos, sus proyectos de obras y programas para este año 2022."*

**II.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**III.** Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210445422000004**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0601/2022**

revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0601/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se previno al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado y en su caso la fecha en que conoció del mismo.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el desahogo de la prevención descrita con antelación, a través de la cual el recurrente señaló como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud presentada con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, razón por la cual se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210445422000004**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0601/2022**

**VI.** Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado ya que el recurrente no aportó alguna, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha veinticuatro mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de***

*la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud de información se hizo consistir en lo siguiente:

**"solicito saber cuánto ganan los trabajadores de sus ayuntamientos de su; contador general, auxiliares, secretario general.  
También solicito saber sus curriculum vitae de todos ellos, cedula profesional o en dado caso el grado académico con el que cuentan así también de la o el presidente municipal; grado académico, cuánto gana a la quincena, y también solicito su bando policial, solicito también su presupuesto de ingresos y egresos, sus proyectos de obras y programas para este año 2022."**

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

**"...Presento en términos de los artículos 16 fracción XVII, 40, 175, 178, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la contestación al recurso de revisión RR-0601/2022..."**

**(...)**

**TERCERO: EL ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla, dio contestación a la solicitud de información el día 12 de marzo de dos mil veintidós, mediante el acuerdo de contestación de solicitud UTXOCHI-PUE:UMTAIP/010-2022, por tanto como se puede observar en el historial de la solicitud, indicando con fecha que documenta la respuesta la cita, por lo cual se puede consultar en la página de la Plataforma nacional de Transparencia y el respectivo acuse de entrega de información vía SISAI de fecha doce de marzo...".**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210445422000004**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0601/2022**

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, de las constancias siguientes:

- a) Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de información con folio 210445422000004, de doce de marzo de dos mil veintidós.
- b) Acuerdo de contestación número UTXOCHI-PUE-UMTAIP/010-2022, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 210445422000004, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, descrito en el inciso b, descrito con antelación, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información, se observa que ésta fue realizada en los términos siguientes:

**ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN MUTXOCH-PUE.UMTAIP/010-2022**

**Solicitud número:** 210445422000004  
**Nombre del Solicitante:** chic@transparente transparente  
**Dirección:**  
**Correo Electrónico:** transparentegonzalez@gmail.com  
**Medio de Solicitud:** sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
**Fecha y hora de solicitud:** 28/01/2022 15:02:49 PM

Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida el 28/01/2022 15:02:49 PM, vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, donde solicita: -----

Solicito saber cuánto ganan los trabajadores de sus ayuntamientos de su contador general, auxiliares, secretario general.

También solicito saber sus currículum vitae de todos ellos, cedula profesional o en dado caso el grado académico con el que cuentan así también de la o el presidente municipal; grado académico, cuánto gana a la quincena, y también solicito su bando policial, solicito también su presupuesto de ingresos y egresos, sus proyectos de obras y programas para este año 2022.

**Acuerdo de Contestación de Información Específica y Pública**

Unidad de Transparencia del Municipio de Xochiltepec, Puebla a 08 de marzo de 2022. -----

Visto la solicitud de acceso a la información recibida vía electrónica en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el 28 enero de 2022, en el que el solicitante requiere saber información específica, descrita en 2 reactivos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210445422000004**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0601/2022**

**UNICO.** - Artículos 16, 17, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se da contestación a la solicitud realizada por chic@transparente transparente.

Solicito saber cuánto ganan los trabajadores de sus ayuntamientos de su; contador general, auxiliares, secretario general.

También solicito saber sus currículum vitae de todos ellos, cedula profesional o en dado caso el grado académico con el que cuentan así también de la o el presidente municipal; grado académico, cuánto gana a la quincena, y también solicito su bando policial, solicito también su presupuesto de ingresos y egresos, sus proyectos de obras y programas para este año 2022.

Derivado de lo solicitado, se informa que se a conocer cuanto gana la contadora general, auxiliares y secretario general del ayuntamiento de Xochiltepec:

NOMBRE	PUESTO	SUELDO
SANCIA LISSET TÓRIZ CASTRO	PRESIDENTA MUNICIPAL	12,000.00
EDUARDO EDGAR MARTINEZ MUNDO	SECRETARIO GENERAL	3,850.00
PATRICIA PEDRAZA HERNANDEZ	CONTADORA GENERAL	3,850.00

De acuerdo con el segundo punto donde se solicita los curriculares del contador, secretario general y presidenta municipal, bando policial, proyectos de obras y programas para este año 2022 se encuentran en el anexo 1.

Derivado del presupuesto de egresos y de ingresos se encuentra en proceso de elaboración.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado **sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-sin costo**, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma el suscrito **C. Marco Antonio Hernández España**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla

Se procede a insertar una imagen de los documentos que se indica se encuentran en el anexo 1, a fin de ilustra que si se otorgó lo requerido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla.**  
 Folio de la solicitud: **210445422000004**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0601/2022**

**VERSION PÚBLICA DE SÍNTESIS CURRICULAR Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Con base en lo establecido en los Artículos 77 fracción XVII, 115 fracción III, 116, 118, 119, 120, 121, 136 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracción VII y 9 fracción III, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; se publica la versión pública de la Síntesis curricular y sanciones Administrativas, del C. Sandra Lisset Toriz Castro, servidor público del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla Gestión 2021-2024, con el cargo de Presidenta Municipal, con inicio de funciones el 15 de Octubre de 2021.

Nombre del servidor público:	Sandra Lisset Toriz Castro
Cargo:	Presidenta Municipal
Tiempo en el cargo:	30/10/2021 a 15/02/2022
Fecha de inicio en la administración:	15 de Octubre 2021
Grado máximo de estudios:	Licenciatura
Constancia que acredite el grado de estudios:	Certificado
Experiencia en el servicio público:	No
Cuenta con sanciones administrativas:	No
Dirección:	Plaza 5 de mayo #1, C.P.74620 Xochiltepec, Puebla.
Teléfono:	(243) 433 5136
Correo electrónico:	Ayuntamientoxochiltepec.21@gmail.com



**BANDO DE POLICÍA Y  
 GOBIERNO**

**DEL MUNICIPIO DE  
 XOCHILTEPEC, PUEBLA.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210445422000004  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0601/2022

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud el día doce de marzo de dos mil veintidós, por así advertirse del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de información con número de folio 210445422000004, así como el Acuerdo de contestación de solicitud número UTXOCHI-PUE-UMTAIP/010-2022, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas. 811

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. P

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xochiltepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. X

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210445422000004**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0601/2022**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0601/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

*FJGB/JPN*